



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00030-00 PROCESO DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR NOVACIÓN seguido por AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SNACHEZ en contra de CREZCAMOS SA.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada en contra del auto admisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La parte actora presento demanda contra la empresa CREZCAMOS SA, con el fin de que se declarara a través del proceso abreviado, la cancelación de hipoteca por novación (PDF 01), libelo que fuere admitido por auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y que no se ha notificado personalmente a la parte demandada.

1. La providencia recurrida

El juzgado mediante providencia del pasado uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), procedió admitir la demanda que impetrara AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial contra CREZCAMOS S.A., al considerarse que la misma cumplía con los supuestos legales y procedimentales, necesarios a la luz de las disposiciones de que trata el C.G.P., imprimiéndole el trámite del proceso verbal de menor cuantía, ordenándose la notificar la mencionada providencia, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. El recurso de reposición de la parte demandante

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que admitió el presente trámite, argumentando que: (...) *la citación a notificación adjunta a este correo, el demandante no compartió el auto a través de la cual el Juez admitió la demanda, documento obligatorio para que Crezcamos pueda entenderse notificada, según lo contemplado en la ley 2213 de 2022(...)*, suma al argumento anterior, que: (...) *la citación trae una imprecisión, la cual refiere que la demanda que pretende notificar se admitió el 30 de junio de 2023, citación que fue recibida al correo de servicio al cliente de la entidad el día 23 de junio de 2023 y que por no ser de la competencia de ellos la notificación del mismo al área encargada es dispendiosa puesto que no se hizo uso del correo electrónico registrado en cámara de comercio. (...)*

Sigue arguyendo que: (...) *tampoco compartió la demanda ni los anexos, documentos que debió haber enviado desde qué radicó la demanda, en contra de mi poderdante, la demanda y sus anexos no fueron enviados en copia al correo designado para notificaciones*

de Crezcamos S.A., desde que se radicó la demanda (...)

Por lo indicado anteriormente, sostiene que el demandante incumplió con un requisito de forma, provisto de sustento para inadmitir el libelo, razón por la cual, solicita se revoque la decisión de admisión.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico

Visto el recurso presentado, es necesario advertir, que, si bien es cierto, en el escrito a través del cual, la parte accionada recurre la decisión e interpone el recurso de apelación en subsidio, se evidencia que la providencia atacada, es un auto que libra mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de junio de dos mil veintitrés (2023) (pág. 2 PDF 14), pero, es claro para este operador judicial, que realmente la inconformidad está dirigida contra el auto admisorio de la demanda de fecha treinta y uno (31) de marzo de ogaño (PDF 02), por lo que se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

I) La notificación que practicara el apoderado de la parte demandante está viciada de nulidad por indebida notificación. **II)** La demanda debe ser inadmitida por falta de requisitos formales. **III)** Será procedente tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos de la siguiente manera:

1.1. De la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Afirma la parte accionada que de la citación remitida por el demandante al correo (servicioalcliente@crezcamos.com) (Pág. 7 PDF14), no se evidencia que se haya compartido el auto a través del cual se admitió la demanda, sumado a que el medio electrónico utilizado para notificar la mencionada providencia, se practicó por un correo no habilitado en el certificado de existencia y representación de CREZCAMOS SA. (Pág. 9 PDF 14).

En lo que tiene que ver con la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el apoderado de la parte actora en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), allegó, a través del correo institucional, constancia de notificación personal (PDF 04), en el que da cuenta de la práctica de la notificación que se remitiera a la demandada a través del correo (servicioalcliente@crezcamos.com), certificación que el juzgado, por auto de fecha veintiuno (21) de junio del año en curso, decidió no incorporar las diligencias, al considerar que la constancia allegada no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022, razón por la cual requiere al actor para que proceda con la notificación personal de la demandada,

conforme a lo establecido en el artículo 291 del CGP, y/o según lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora, nuevamente allega a las diligencias, memorial en el que solicita se tenga por notificado personalmente a la parte demandada, pero el juzgado, en fecha cuatro (04) de julio de los cursantes, nuevamente decidió no incorporar la constancia de notificación a las diligencias, procediendo a requerirlo para que practicara la notificación personal, carga procesal que hasta la presente no se tiene noticia en el expediente, por lo que no es procedente atender la inconformidad referente a la indebida notificación, pues la demanda no se tiene por notificada personalmente del auto que admite el trámite referenciado.

1.2. De los requisitos formales de la demanda.

De los argumentos expuestos en el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, se indica que el demandante no compartió la demanda ni los anexos, desde que se radicó la demanda.

Si bien es cierto, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, indica que: (...) *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*, circunstancia que, de no existir evidencia en las actuaciones previa a su calificación, sería del caso proceder con su inadmisión, pero en el *sub examine*, del el mensaje electrónico que se acompañó con la radicación del libelo (Pág. 01 PDF 01), si se evidencia que la demanda y sus anexos se remitieron simultáneamente al correo (servicioalcliente@crezcamos.com), mismo que se enteró al juzgado, como medio por medio del cual se debían remitir las comunicaciones a la demanda, por lo tanto, cumplido lo anterior, carece de fundamento la afirmación del recurrente.

Ahora bien, en la impugnación, el apoderado de CREZCAMOS SA., afirma que el correo servicioalcliente@crezcamos.com, no es el habilitado en el Certificado de Existencia y Representación para recibir notificaciones judiciales, pues el correcto es notificacionesjudiciales@crezcamos.com, (Pág. 9 PDF 14), pero en ningún momento desconoce que el medio electrónico mencionado anteriormente, sea ajeno a la empresa demandada o no pertenezca a estos, hecho que permite establecer que la parte pasiva, si tiene conocimiento de la demanda, muy a pesar de insistir en la indebida notificación.

Consiste con lo expuesto, efectivamente el artículo 6º de la ley 22123 de 2022, establece que: (...) *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)*

Y, por otra parte, el artículo 8º de la misma norma indica que: (...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).*

Como colorario de lo anterior, según las prescripciones normativas enunciadas anteriormente, se colige que la norma exige, que el demandante debe indicar:

1. El canal por donde deben ser notificadas las partes, indicación que se entiende informado bajo la gravedad prestado junto con el escrito de demanda.
2. Que el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
3. Informar la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En lo que tiene que ver con el primero y segundo de los supuestos anteriores, el demandante afirmó en la demanda, que el correo por el que se le debe notificar personalmente al demandado, es el servicioalcliente@crezcamos.com, mismo que el apoderado de CREZCAMOS SA., nunca niega pertenecerles, y de los anexos visto en la página 12 PDF 01, se puede observar en los recibos de pago aportados como prueba, junto con la demanda, que ese correo si les pertenece, máxime, cuando el recurrente, afirmó en su escrito que “...citación que fue recibida al correo de servicio al cliente de la entidad el día 23 de junio de 2023 y que por no ser de la competencia de ellos la notificación del mismo al área encargada es dispendiosa puesto que no se hizo uso del correo electrónico registrado en cámara de comercio...”, indicándole de esa forma al juzgado, que si tenía conocimiento de la demanda sometida a estudio, es decir de los documentos que adjuntó el demandante en el correo para lograr notificarlo, quedando de esta forma satisfecha los dos primeros requisitos formales que trae la norma citada.

En este momento, en lo que respecta a la afirmación de como obtuvo el correo, aunque esta no se hizo en el libelo, del mensaje de datos por medio del cual se radicó la demanda, y del conocimiento que tiene la parte accionada del presente proceso, se puede establecer que, si existen evidencias para demostrar que el demandante tiene el convencimiento que ese correo es el idóneo para lograr la notificación personal del demandado, inferencia razonable a la que se llega, en aplicación del principio consagrado en el artículo 11 del CGP., que le permite al juez interpretar la ley procesal a fin de alcanzar los derechos sustanciales, máxime que para el caso que nos ocupa, como el demandante no ha cumplido con el requerimiento de la notificación personal del demandado, tal como se lo indicó el juzgado en las providencias de fecha veintiuno (21) de junio y cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), le asiste al sujeto pasivo el momento procesal para ejercer su derecho a la defensa en pro del debido proceso que le es inherente en una contienda judicial.

1.3. De la notificación por conducta concluyente.

En el caso de marras, si bien, de las argumentaciones que anteceden, se estableció que la parte demandada recibió la demanda y sus anexos, no se pudo se puede predicar lo mismo, respecto del auto admisorio, razones por las cuales el juzgado hasta la presente diligencia no tiene por notificado

al demandado, al estar en presencia de una notificación incompleta, y que tampoco en este momento procesal es procedente tenerlo por notificado por conducta concluyente.

Ahora, siendo necesario la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo predicado por el artículo 290 del CGP., a efectos de empezar a contar los términos de la ejecutoria de la decisión, oportunidad que establece el artículo 318 de la norma adjetiva, para controvertirse la decisión judicial, y, establecido en el plenario que esa notificación no se ha logrado, se procederá a rechazar el recurso planteado, por no ser el mecanismo procesal para controvertir una decisión que el recurrente desconoce, y en su lugar, se requerirá nuevamente al demandante, para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga que se le impusiera en providencia del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) (PDF 12), so pena de decretar el desistimiento tácito de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

Así mismo, se agregará y pondrá en conocimiento de las partes el correo electrónico notificacionesjudiciales@crezcamos.com habilitado por CRZCAMOS SA., para recibir notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos interpuestos por la parte demandada, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga que se le impusiera en providencia del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) (PDF 12), so pena de decretar el desistimiento tácito de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

TERCERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el correo electrónico notificacionesjudiciales@crezcamos.com habilitado por CRZCAMOS SA., para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56866330c09876bc074eabcf311cd5bb5c6966b9adf9bf7f5f6f84da5249dd2d**

Documento generado en 02/08/2023 03:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>